



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1038 de 2018

Repartido N° 912

Agosto de 2019

LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

**Modificaciones a la Ley N° 15.750,
de 24 de junio de 1985**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Constanza Moreira, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Daisy Tourné y Mónica Xavier, y por los señores Senadores Charles Carrera, Leonardo de León, Daniel Garín, Rafael Michelini, José Mujica, Marcos Otheguy y Enrique Pintado
- Disposiciones citadas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.

El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución de la República."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
- 2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República.
- 3) No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público.
- 4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.
- 5) Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados.

La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante

llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Los Jueces se abstendrán:

- 1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.
- 2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.
- 3º) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.
- 4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura con derecho a ascenso (artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificadorio se iniciará el 1° de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, mediante la prelación del artículo anterior y el siguiente, más la reglamentación a su cargo."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 15. 750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de capacitación permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.
- b) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

- c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables (numerales 3º) a 6º) del artículo 114 de la presente ley) que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá ser apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuaníme para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay.”

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.

2º) Miembro del Tribunal de Faltas.

3º) Juez de Paz Departamental del Interior.

4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.

7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente.”

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
- 2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.

Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento.”

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra este para el reembolso respectivo.”

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 113 BIS.- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario.”

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 113 TER.- Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción.”

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

CECILIA EGUILUZ

DANIEL GARÍN

PROYECTO DE LEY PRESENTADO
POR VARIOS SEÑORES SENADORES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 78 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, a través del concurso de oposición y méritos y siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución."

Artículo 2º.- Sustitúyese el Artículo 79 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
- 2) Ser abogado, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República.
- 3) No haber sido procesado o condenado criminalmente por delito alguno.
- 4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.
- 5) Haber aprobado el curso para magistrados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial."

Artículo 3º.- Sustitúyese el Artículo 83 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República."

Artículo 4º.- Sustitúyese el Artículo 95 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura serán calificados anualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto

por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificadorio se iniciará el 1° de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5°.- Sustitúyese el Artículo 96 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Artículo 6°.- Sustitúyese el Artículo 97 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación, los antecedentes, la capacitación, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

a) La Suprema Corte de Justicia, calificará a los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.

b) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.

c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

d) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá ser apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuaníme para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, pudiendo participar de la misma todos los magistrados con derecho al ascenso. Su contenido será elaborado por la Suprema Corte de Justicia o quien esta designe a tales efectos.

Artículo 7º.- Sustitúyese el Artículo 99 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

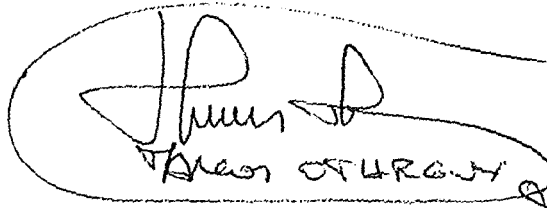
“ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

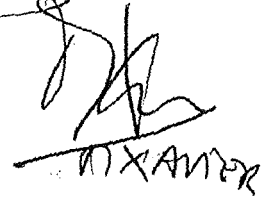
1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

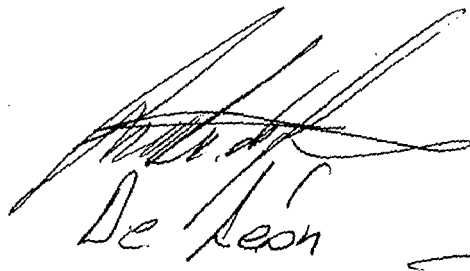
2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

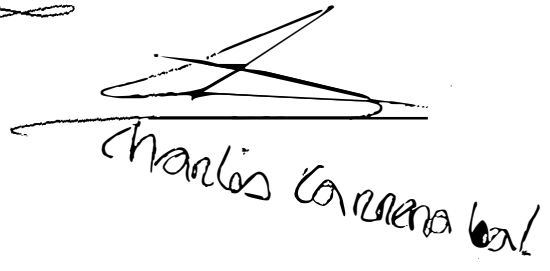
En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar debidamente fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 10 días hábiles, para que presente los descargos si es que lo estima pertinente.

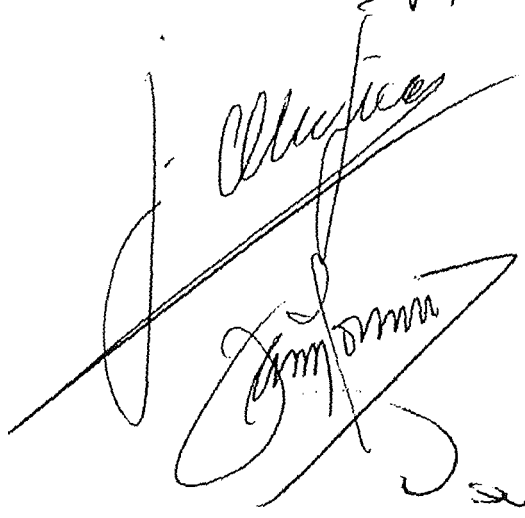

JAMES O'HARA


ALEXANDER


De Leon

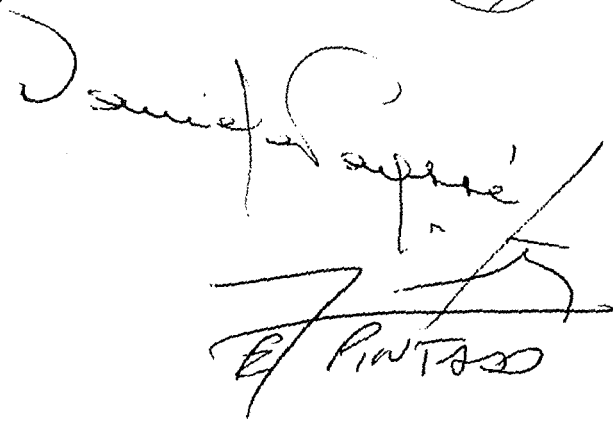

Charles Carrera

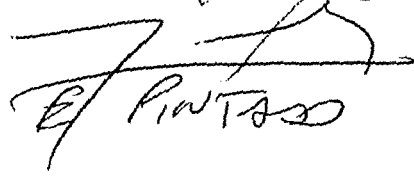

De Leon


J. Alvarado


J. Carrera


J. Carrera


Daniel Laporte


E. Pintado

MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

Este proyecto de ley propone una pequeña reforma a la “Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales”. Si tuviéramos que definirla, podríamos afirmar que la misma está basada en tres ejes: normas que regulan el ingreso a la judicatura, normas que regulan el sistema de ascensos para jueces y normas relativas a su traslado.

Un país democrático y moderno debe apostar a la creación de normas que le permitan al funcionario público ingresar y ascender de manera transparente y clara. El derecho a gozar de una carrera administrativa justa, constituye una base fundamental en un país democrático e igualitario. En este sentido, es la ley la que debe determinar de manera clara y contundente los regímenes jurídicos aplicables. La propuesta busca, entre otras cosas, modernizar y mejorar del punto de vista cualitativo, el régimen jurídico de ingresos, ascensos y traslados de los magistrados.

Este proyecto propone que la única vía para ingresar a la judicatura, sea a través del concurso de oposición y méritos. A su vez, se hacen modificaciones a los requisitos para ingresar a la Judicatura, estableciendo a texto expreso la necesidad de aprobar el curso para magistrados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial.

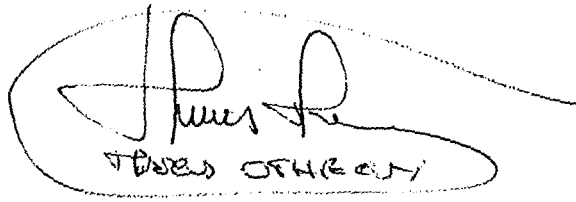
En cuanto a los ascensos, se propone un sistema de calificación anual, atendiendo el desempeño funcional de los magistrados. A su vez, se establece a texto expreso el período de calificación, así como el plazo del proceso calificadorio.

Por otro lado, se definen los componentes intrínsecos del régimen de ascensos: la calificación, los antecedentes, la capacitación, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría. Se define también el sistema evaluatorio, el cual está basado en la jerarquía y se instrumenta a través de los órganos procesales del Poder Judicial.

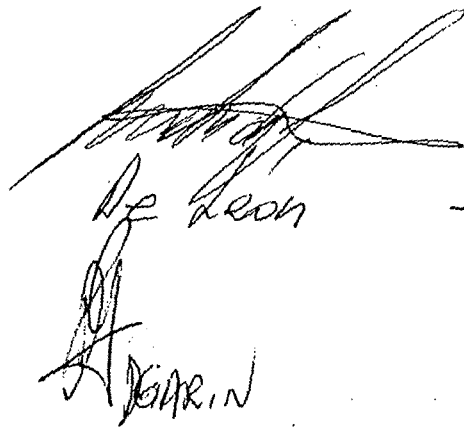
Finalmente, se propone la preceptividad en la fundamentación de todos los traslados de los magistrados. En este sentido, se consagra la vista previa para que el trasladado pueda expresar su opinión, sin efecto vinculante.

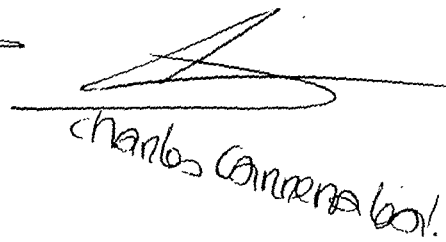
Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser

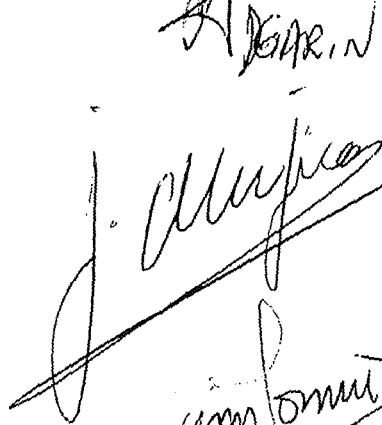
considerado por el cuerpo.

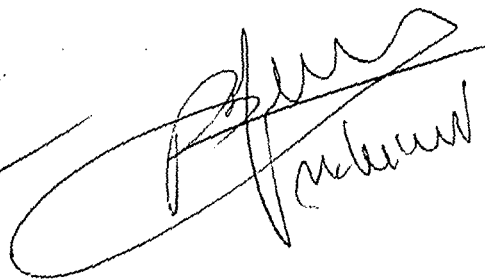

JAMES DE LEON

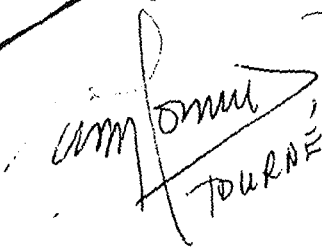

James

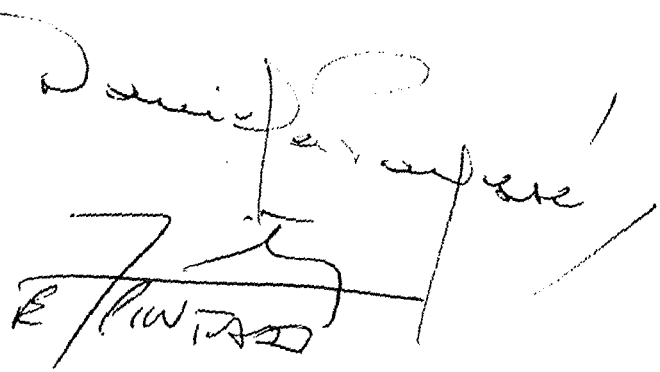

De Leon
JAMES


Charles Contreras


J. Alfaro


James


Antonio


Daniel
E. Pineda

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XV - DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

Artículo 235.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1º) Cuarenta años cumplidos de edad.
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.
- 3º) Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

CAPITULO IV

Artículo 242.- Para ser miembro de un Tribunal de Apelaciones, se requiere:

- 1º) Treinta y cinco años cumplidos de edad.
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.
- 3º) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

CAPITULO V

Artículo 245.- Para ser Juez Letrado, se requiere:

- 1º) Veintiocho años cumplidos de edad.
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.
- 3º) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público o Fiscal o a la Justicia de Paz.

CAPITULO VI

Artículo 247.- Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1º) Veinticinco años cumplidos de edad.
- 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

A las calidades enunciadas, se deberán agregar la de abogado para ser Juez de Paz en el departamento de Montevideo y la de abogado o escribano público para serlo en las Capitales y ciudades de los demás departamentos y en cualquiera otra

población de la República, cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte.

CAPITULO VII

Artículo 250.- Todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad.

Ley N° 15.750,
de 24 de junio de 1985
LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE
ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (LOT)

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO I - CUALIDADES

Artículo 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquélla, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

- 1º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
- 2º) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.
- 3º) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

- 4º) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

- 1º) Los requisitos referidos en los literales 1º y 2º del artículo anterior para todas las categorías.

- 2º) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III - DEL ASCENSO DE LOS JUECES

Artículo 95.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

- 1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.
- 2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

Fuente: Último inciso, Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 403.